



REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 028-2017

RECORRENTE: ENGELS TINOCO TANG

ACTO RECURRIDO: Resolución Ejecutiva N°15-2017 de 8 de febrero de 2017, proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, mediante la cual se resuelve administrativamente la orden de compra N°120849 de 28 de junio de 2016.

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 006-/TACP de 03 de enero de 2018 (Decisión).

Por la cual se confirman los efectos de Resolver Administrativamente de la Orden de Compra N°120849 de 28 de junio de 2016, proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.

Que el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 359, 364 y s.s., establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Apelación.

I. ANTECEDENTES:

Dando inicio por parte del Estado, debidamente representado para este Acto por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, en virtud de la Resolución Ejecutiva N°15-2017 de 8 de febrero de 2017, adjudicó el Acto Público N°2016-2-66-0-06-CM-011156, para la compra de "UNIÓN MECANICA, ABRAZADERAS" a favor de la persona natural **ENGELS TINOCO TANG**, por un monto de TRECE MIL CIENTO TREINTA Y UN BALBOAS (B/.13,131.00). (Visibles dentro del expediente jurídico a folios 014-015, así como dentro del portal de contrataciones públicas", bajo el icono "Resolución de Decisión" publicada el día 14-02-2017).

Por lo que, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, a través del Resolución Ejecutiva N°15-2017 de 8 de febrero de 2017 declara resolver administrativamente la Orden de Compra N°120849 del 28 de junio de 2016, suscrita con la persona natural **ENGELS TINOCO TANG**, por la suma de TRECE MIL CIENTO TREINTA Y UN BALBOAS (B/.13,131.00), para

98

la compra de "UNIÓN MECANICA, y se inhabilita a la empresa por el término de seis (6) meses. (Visible a 053-054 del Expediente Administrativo, así como en su publicación dentro del Portal Electrónico "PanamaCompra" fecha 14 de febrero de 2017).



II. ANUNCIO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El 20 de febrero de 2017, estando en tiempo oportuno, el Apoderado especial de la persona natural **ENGELS TINOCO TANG**, anuncia ante la Entidad Administrativa el Recurso de Apelación en contra del Resolución N°15-2017, cual se encuentra debidamente acreditada a infolio 011 del expediente del Tribunal, así como a infolio 1 del tomo 1 del expediente administrativo, descrita así:

Se anuncia
Apelación

ENGELS TINOCO TANG
Sustenta apelación en contra de la
Resolución No. 15-2017 proferida por
I.D.A.A.N.

SEÑORA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
NACIONALES E. S. D.:

La suscrita, Lcda. Milagros Sanchez, portador de la cédula 8-731-1939, con domicilio profesional en el Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco P.H. Coco Mar Torre 200 apartamento localizable al 6237-8517, lugar donde recibe notificaciones personales, comparece ante este Despacho en su condición apoderado especial del Señor ENGELS TINOCO TANG, con cédula 8-730-907, en virtud de poder especial conferido por el Sr. Tinoco, con el propósito de anunciar apelación en contra de la Resolución No. 15-2017 proferida por el I.D.A.A.N., en donde se decide resolver administrativamente la Orden de compra No 120849 del 28 de Junio de 2016 y se inhabilita al Sr. Engels Tinoco Tang, por el término de 6 meses.

Lcda. Milagros Sanchez
Cédula No. 8-731-1939,

Panamá, 17 de febrero de 2017



De conformidad al artículo 116, ordinal 4 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, el término oportuno para la interposición y sustentación del Recurso de Apelación, es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, lo cual indica que el término transcurrió del día 16 al 22 de febrero de 2017; siendo oportuna ambas actuaciones descritas anteriormente.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El acto atacado a través del Recurso de Apelación lo constituye la Resolución Ejecutiva N°15-2017 de 8 de febrero de 2017 declara resolver administrativamente la Orden de Compra N°120849 de 28 de junio de 2016, suscrita con la persona natural **ENGELS TINOCO TANG**, por la suma de TRECE MIL CIENTO TREINTA Y UN BALBOAS (B/.13,131.00), para el suministro de "UNIÓN MECÁNICA, ABRAZADERA", realizada por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, y se inhabilita a la empresa por el término de seis (6) meses" correspondiente al Acto Público N° 2016-2-66-0-09-CM-011156.

IV. PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Posteriormente, en la fecha descrita anteriormente, la Licenciada Milagros Sánchez Mora, abogada en ejercicio, quien actuando en nombre y representación de la persona natural **ENGELS TINOCO TANG**, presentó en tiempo oportuno libelo de sustentación del Recurso de Apelación en contra de la Resolución Ejecutiva N°15-2017 de 8 de febrero de 2017, proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y**

Handwritten signature and initials.



ALCANTARILLADOS NACIONES (I.D.A.A.N.) (Visible de fojas 008 a 010 del Expediente del Tribunal).

Por lo cual el recurrente formuló como sus pretensiones dentro del libelo sustentatorio de sus descargos frente al Acto Administrativo apelado, las descritas así:

“

NORMAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO.

El presente recurso de apelación se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones:

a) Existencia de razones eximentes de responsabilidad.

Estimamos que el I.D.A.A.N., no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 115 de la Ley 22 de 2006, que se refiere a la resolución del Contrato por incumplimiento del Contratista, así:

“Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 117 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual.”
(lo resaltado es nuestro).

Como vemos el artículo 115 de la Ley de Contrataciones Públicas, prevé situaciones en las que a pesar de que las empresas contratistas no cumplan con el objeto contractual, no deben ser inhabilitadas, pues la no entrega se debió a situaciones externas, como la dificultad atribuible al fabricante o empresa productora extranjera, como es el presente caso.

b) La orden de compra estaba vencida y no había sido prorrogada.

La Corte Suprema de Justicia en diversos fallos ha señalado que la entidad no puede resolver un contrato ya vencido.

Cuando se inició el proceso de resolución de contrato ya el mismo estaba vencido, pues la formulación de cargos se sube al portal electrónico de Panamá Compras el 3 de enero de 2017; cinco (5) meses después de haber vencido la orden de compra.

Por ello cuando se dicta la Resolución No. 15-2017, proferida por I.D.A.A.N., en donde se decide resolver administrativamente la Orden de compra No. 120849 del 28 de junio de 2016, la misma deviene nula por haber sido dictada en la etapa poscontractual.

Lo anterior ha sido resuelto en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto Importaciones Universo S.A. en contra de la Caja de Seguro Social, mismo que fue resuelto mediante sentencia de 11 de Agosto de 2009 y de igual manera en el Proceso instaurado por el Registro Público de Panamá en contra de la Resolución proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Resolución 031-2010 de 2 de agosto de 2010), decidido por sentencia de 12 de diciembre de 2013.

“

De igual manera, formuló su recurso sobre la base del petitum contenido a tenor siguiente:

“

Por las anteriores consideraciones, pedimos a esta instancia, se revoque la Resolución No. 15-2017, proferida por el I.D.A.A.N., en donde se decide resolver administrativamente la Orden de compra No.120849 del 28 de Junio de 2016.

“

Así como adjunto al libelo del recurso, la apelante presentó y solicitó como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS:

A) Se denuncia como prueba el expediente electrónico del acto público.

SE ADJUNTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A) Anuncio de Apelación entregado al I.D.A.A.N. ✓
- B) Copia de cédula del Sr. Engels Tinoco Tang ✓
- C) Copia del Aviso de Operación – Engels Tinoco Tang ✓

[Handwritten signature and initials]



V. EXPOSICIONES DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES EN SU NOTA REMISORIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Luego de lo anterior, el día 24 de febrero de 2017 el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES** presentó ante la Secretaría General del Tribunal, la Nota N°09 PYC de 23 de febrero de 2017, por la cual remite su Informe de Conducta, acompañado por el Expediente Administrativo del Acto en comento, el cual consta de un (1) tomo, conformado por 54 folios, y su respectivo índice de contenido para el mejor manejo de los mismos; que en lo medular externa como sus descargos frente a las razones sustentatorias del Recurso de Apelación, las siguientes:

 Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales

Panamá, 23 de febrero de 2017
Nota No. 09 PYC.

Magistrados
Tribunal Administrativo de
Contrataciones Públicas
Ciudad.

Respetados Magistrados:

Con la presente adjuntamos el expediente que hace relación al Recurso de Impugnación, interpuesto por el señor **ENGELS TINOCO** contra la resolución 15-2016 en la cual se le inhabilitaba por el incumplimiento en la orden de compra 120849, generada en el acto Público de Contratación Menor No. 2016-2-66-0-09-CM-011156, relativo a la compra de UNIONES MECANICAS Y ABRAZADERAS. Conforme a lo establecido en el artículo 130 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, remitimos el expediente relativo a la referida contratación, con la documentación original del acto, que en total son 54 fojas útiles.

Atentamente,


Akira Wilburn
Jefe de Proveeduría y Compras





Edificio Sede, Via Brasil Apdo: 0816-01535 Central Telefónica: 528-8970/77 www.idaan.gov.pa

(Informe de Conducta visible de foja 020 del Expediente del Tribunal).

Mediante Informe Secretarial de 24 de febrero de 2017, cual detalla los antecedentes preliminares correspondientes a la formulación del presente proceso de apelación, y la remisión del Expediente Administrativo por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, se remite al despacho del Magistrado Sustanciador el expediente el 24 de febrero de 2017, a fin de darle el trámite correspondiente.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

En cumplimiento de los trámites ha efectuarse para la solución del presente proceso, se procede a un examen de las constancias procesales y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del acto apelado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo





referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:

A- EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De conformidad al procedimiento incoado por el artículo 361 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, compete al Tribunal realizar una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y de los descargos anotados como tales, por lo que mediante la Resolución N° 012-Pruebas/TACP de 7 de abril de 2017, este tribunal realizó las siguientes actuaciones:

- Se admitió al documentación aportada por el apoderado especial de la empresa apelante, mismos que detallamos a continuación:
 - Anuncio de Apelación entregado al I.D.A.A.N.
 - Copia de cédula del Sr. Engels Tinoco Tang.
 - Copia del Aviso de Operación de Engels Tinoco Tang.
- Se incorporó al proceso, el informe de actuaciones proferido por el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.), presentado ante la Secretaría General del Tribunal el día 24 de febrero de 2017, y el expediente administrativo del acto público N°2016-2-66-0-09-CM-011156, cual consta de un (1) tomo contentivo de 54 folios útiles, incluyendo su índice de contenido.
- Se advierte a las partes que, al no existir pruebas que practicar, luego de la notificación de la presente resolución, se abrió el término de dos (2) días hábiles para la presentación de los alegatos, y una vez agotada dicha etapa el proceso quedará en estado de fallar, salvo que se procure una medida de mejor proveer. (Resolución visible de foja 026 a foja 030 del Expediente del Tribunal, así como en el Portal Electrónico "PanamaCompra", bajo el icono "Resolución de Pruebas" en la publicación del día 17-04-2017 a las 3:32 p.m.).

VII- VALORACIÓN EN CUANTO AL FONDO DE LA LITIS:

El Tribunal se adentra ahora a su valoración en cuanto al fondo de la litis, contrastando las actuaciones ejercidas por las partes, frente a la normatividad jurídica rectora de las Contrataciones Públicas. Lo prudente es precisar el escrutinio de los presupuestos básicos requeridos para dicha experticia, siendo estos:

a. PRESUPUESTOS FORMALES: dentro de los cuales se desprenden:

1. Ejercicio oportuno por parte de la Recurrente para encausar el recurso:

La oportunidad procesal para recurrir debe avanzar dentro del término óptimo de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la notificación del Acto administrativo que resuelve administrativamente la Orden de compra N°120849 de 28 de junio de 2016 y se inhabilita por el termino de seis (6) meses a la persona natural ENGELS TINOCO TANG, dentro del presente subjuice la publicación se genera el 14 de febrero de 2017 y los efectos de su notificación se produce al transcurrir el día 15 de febrero de 2017,

21/02



puesto que es un (1) día hábil subsiguiente, y conformado dicho efecto, se apertura el término de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, ~~cuales~~ transcurren el día 16 al 22 de febrero de 2017, por lo que la interposición del recurso de apelación se hace oportunamente al anunciarse el 20 de febrero de 2017,¹ siendo de igual manera sustentado los efectos de éste ante los estrados del Tribunal en la misma fecha, mediante libelo de sustentación cual reposa de folios 008 al 010 del expediente del Tribunal; por lo que la Recurrente es consecuente al ajustarse a los presupuestos normados por los artículos 129 y 131 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011.

2. El ejercicio valorativo en virtud de factores atribuibles a su competencia.

Siendo la presente causa, generada mediante la actividad recursiva incursionada por la Contratista ENGELS TINOCO TANG, en contra del Acto Administrativo consistente en la Resolución Ejecutiva N°15-2017 de 8 de febrero de 2017, emitida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, consistente en resolver administrativamente la Orden de Compra N°120849 de 28 de junio de 2016, dicho evento constituye en parte de los atributos, de la competencia del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad a los postulados de la legislación de Contrataciones Públicas en su artículo 2, ordinal 48, artículo 120, 131 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011 que indican al respecto:

Artículo 120. Creación. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de:

1. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.
2. El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.
3. Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro del término de cinco días hábiles que esta tiene para resolver.

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas estará facultado para decretar medidas cautelares y precautorias, y pronunciarse sobre la viabilidad de la utilización de métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación y conciliación, que soliciten las partes, de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

Foro este reconocido por las partes a través del libelo sustentatorio del libelo del recurso, así como el correspondiente Informe de Conducta. ✕

¹ Véase folio 011 del expediente administrativo, en el cual reposa escrito con sello de recepción por parte del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. 89



3. La garantía del debido proceso y la formulación de excepciones:

El Tribunal, fiscalizador del fiel acatamiento sobre la adopción garantista al debido proceso, debe escrutar para ello las actuaciones ejercidas por la Administración; así como verificar el acatamiento estricto de los principios de la Contratación Pública, en lo particular, lo preceptuado por la Ley 22 de 27 de junio de 2006, expuesto así:

“ ...

3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

(El subrayado es nuestro)²

Coexistiendo consecuente con dichas garantías, el recurrente sostuvo la defensa técnica de sus pretensiones sobre el soporte de un cúmulo de pruebas cuales debían practicarse, de conformidad a la ritualidad procesal preestablecida al respecto por la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y del Libro Primero del Código Judicial, legislaciones supletorias del procedimiento a la Ley de Contrataciones Públicas.

Así las cosas de conformidad al contexto de la disposición normativa sobre las excepciones normadas por el contexto del Libro Primero del Código Judicial de lo particular los artículos 693 y 694 los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 693. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.

La resolución que decide el incidente de previo y especial pronunciamiento en cualquiera de las materias antes indicadas, tendrá carácter de sentencia.

Artículo 694. Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción judicial.

“ ...

...”

(El subrayado es nuestro)³

El Pliego de Cargos forma parte integral de la relación contractual por imperio de la Ley y el correspondiente al Acto Público N°2016-2-66-0-09-CM-0111561, segmentó que los efectos de la relación contractual se supeditasen bajo la modalidad de un **PLAZO** y no el de una **CONDICIÓN**, siendo ésta evidente en el

² Véase al respecto el artículo 19 ordinal 3 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único).

³ Téngase presente que siendo el nuestro un Tribunal Administrativo, no produce sentencia, por lo que del tenor del precepto que antecede, debe comprenderse como el Acto Administrativo de decisión.

21



propio portal electrónico "PanamaCompra", dentro del precitado, que en su página de inicio, señala lo siguiente:

Porcentaje de Riesgosidad u Onerosidad a Considerar	No Aplica
Validez de la Propuesta	120 Días calendario
Otros Criterios	
Otro Criterio	GARANTIA UN AÑO
Condiciones de la Contratación	
Entrega:	Total
Lugar de Entrega:	ALMACEN DE VERAGUAS
Termino de Entrega:	30 Días calendario
Vigencia del Contrato:	30 Días calendario
Forma de Pago de Contrato:	Crédito
Termino de Pago:	90 Días calendario
Multas :	4.00 %
Modificaciones y Adiciones al Contrato :	En base al interés público, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 22 del 2006
Causales de la Resolución Administrativa del Contrato :	Las dispuestas en el artículo 99 de la Ley 22 de 2006.

Luego del agotamiento de las fases previas del presente proceso y de los planteamientos antes vertidos, esta Colegiatura, en virtud del contenido del numeral 2 del artículo 120 del Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006, procede a desatar lo contencioso, a fin de darle respuesta al administrado y a la administración, respecto al acto público en etapa de ejecución, como consecuencia del recurso de apelación que fue anunciado y sustentado dentro del marco de la ley que nos gobierna.

Por ello, lo que continúa es determinar si estamos ante un yerro jurídico que deba ser remediado o no en esta fase de agotamiento de la vía gubernativa, lo que procederemos a realizar sin mayor dilación.

Nos encontramos ante una orden de compra que constituye el contrato y los efectos del mismo se surten al entregarse la orden de proceder, por lo tanto, al entregarse ésta, siendo la misma recepcionada por el contratista se entiende generada su vigencia a partir de dicha recepción o en la fecha que la misma genere sus efectos, según se desprende de lo preceptuado por el artículo 74 del texto único de la Ley de Contrataciones Públicas. De conformidad a la propia relación contractual, se fijó el periodo de vigencia en el término de treinta (030) días calendarios a partir de la orden de proceder, misma cual fuese publicada el día 12 de julio, siendo su vigencia a partir del día 14 de julio de 2016, y cuya extensión comprendía hasta el día 11 de agosto aproximadamente del mismo año, según se desprende de está, cual se encuentra incorporada a infolio 040-043 del expediente administrativo, por lo que al no cumplirse con el término pactado inicialmente, la entidad resuelve administrativamente el contrato, mediante la Resolución Ejecutiva N°15-2017 de 8 de febrero de 2017, proferido por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, por considerar que la persona natural ENGELS TINOCO TANG, no cumplió con la entrega de "UNIÓN MECANICA, ABRAZADERAS" dentro el término de

27/4



ejecución que fue establecido en el pliego de cargos y en la orden de compra No. 120849 de 28 de junio de 2016.

Según las constancias probatorias traídas a este escenario jurídico, a través del expediente administrativo y el portal electrónico, el tiempo de entrega de los objetos contractuales debió verse satisfecho hasta el día 11 de agosto de 2016. Sin embargo, conforme a lo verificado, rebasada la fecha de entrega o de ejecución, la empresa ENGELS TINOCO TANG, no cumplió con lo establecido en la orden de compra No.120849 de 28 de junio de 2016, razón por la cual le fue resuelto administrativamente el contrato.

En efecto, existe un incumplimiento en la entrega de los suministros requeridos objeto de la contratación, tal como se observa de la documentación que reposa a folios 040 a la 043 misma que ilustramos así:



INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES
R.U.C. 8NT1-10284-85

ORDEN DE COMPRA

VIA BRASIL No. 18
Tel: 2238640

PANAMA

Numero: 120849

Datos Proveedor: ENGELS TINOCO
Cod 99010310
DIRECCIÓN: SAN ANTONIO, CL 2, CASA W10. PANAMA Tel: 220-9402 Fax:
R.U.C: 8-730-907 50

Fecha: 28/06/2016
Página: 2 de 2
Requisición: 26841
Solicitud: 48
Cotización: 25178

Servase entregar o ejecutar lo siguiente:
A: 2409 GERENCIA REGIONAL DE VERAGUAS
USO: 2409 GERENCIA REGIONAL DE VERAGUAS

Forma Pago: CREDITO
Tipo Compra: COMPRA MENOR
Prioridad: NORMAL

Acompañe esta orden y la factura comercial a la cuenta correspondiente

Codigo	Descripcion Producto	Und	Cantidad	Precio	Total
258001337	ABRAZADERA DE A.I.12"X12"R 12.62-13.02	CU	25.00	9.90000	247.50

MARCA: BSTFLEX. PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA. GARANTIA DE UN (1) AÑO. ESTIBAR DESCARGAR EN EL ALMACÉN DE LA REGIONAL DE VERAGUAS PARA SER USADO EN LOS ACUEDUCTOS DE SANTIAGO CABECERA, SONA LAS PALMAS, RÍO DE JESUS, LA PEÑA, LOS ALGARROBOS, CAÑAZAS, LA COLORADA, ATALAYA, SAN FRANCISCO, LA MATA, CALOBRE, SANTA FE, MONTUJO REGIONAL DE VERAGUAS. COMPRA MENOR 2016-2-66-0-09-CM-011156. ARTICULO 41 DEL TEXTO ÚNICO LEY 22. PROVEEDOR NO CONTRIBUYENTE DEL ITBMS

Ultima Linea



COMPROMETIDO
Contratante General de la República
Dirección de Materiales y Bienes de Funcionalidad
30 JUN 2016
REGISTRO DE CONTROL DE PRESUPUESTO
TRANSECCIÓN
LIC. Mirte M. Rios



CODIGO DEL PROVEEDOR SIAFPA:
SON: TRECE MIL CIENTO TREINTA Y UN BALBOAS x x x x x

OBSERVACIÓN: 48-DRV-2016 COMPRA DE UNION Y ABRAZ USO DIF ACUED REG/VERAGU

Se multará a todo proveedor que no cumpla con el tiempo de entrega establecido una vez recibida la Orden de Compra.
Multa 4% del monto total dividido entre 30 por cada día de atraso.

ALMACEN: ALMACEN DE VERAGUAS
2-66-0-4-001-03-00-254
Tiempo de entrega: TREINTA (30) DIAS
Despues de recibida la orden de compra
Preparada por *Clonker Infante*
Aprobada por *[Signature]*
Refrendada por *[Signature]*
Fecha y Hora de Impresión: 28/06/2016 15:51:37 Impreso por: dd48741 Estado: PROCESADO

SUBTOTAL: 13,131.00
IMPUESTO: 0.00
TOTAL: 13,131.00

PRESUPUESTO REGISTRADO
[Signature]
FIRMA



De lo anterior, queda claro que la entidad administrativa actuando de buena fe, realizó diversos intentos cuales resultaron infructuosos, ya que no recibió de forma satisfactoria la entrega de los bienes por parte de la empresa adjudicataria, por lo que se demuestra a todas luces el incumplimiento de las cláusulas pactadas, específicamente el término de entrega por parte de la empresa, ya que al momento de resultar beneficiado con la adjudicación del acto público No.2016-2-66-0-09-CM-011156, se crea una obligación con la entidad para el suministro de "UNION MECANICA, ABRAZADERAS" de que nació producto de las requisiciones No.26841 de 1 de marzo de 2016, que justificaron la compra.

Desde ese instante la empresa debió ser responsable en llevar a dar cumplimiento a las obligaciones contratadas y no tomar acciones distintas a las enumeradas en la ley, para no cumplir con la obligación debida, tomando en consideración las obligaciones que resultan de toda relación contractual, siendo la principal el cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado.

Así las cosas, estamos en presencia de una obligación de dar y entendiendo que una de las fuentes de las obligaciones surge del contrato u orden de compra, queda en evidencia que una vez suscrito por las partes a través del consentimiento (firma), surgen de manera inmediata vínculos obligacionales para una y para otra parte, siendo la obligación de la contratista cumplir con la entrega del objeto contractual dentro del tiempo fijado.

Respecto al tema de la fuerza mayor y el caso fortuito, el Código Civil en el artículo 34-D los define de la siguiente manera:

"Artículo 34-D. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.

Como se aprecia de la norma antes citada, la ley determina cuando estamos ante un caso fortuito y fuerza mayor, por lo que querer indicar la presencia de éstos sin fundamento alguno, sería ir contrario a Derecho. De igual manera, en virtud del artículo 22 del Decreto Ejecutivo N°366 de 2006, sólo procede la prórroga cuando el retraso se debe a hechos no imputables al contratista o cuando se den situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, y a su vez se deberá presentar la documentación pertinente que acredite los hechos y la extensión que se solicita.

A manera de orientación, recordemos que la fuerza mayor es definida como un acontecimiento anónimo, imprevisible e irresistible que impide cumplir con la



obligación, pero que en este caso no ha ocurrido, por esa razón, consideramos que le asiste la razón al **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, por consiguiente procederemos con la confirmación en todas sus partes de la Resolución Ejecutivo No. 15-2017 de 8 de noviembre de 2016.

Por último, vemos que la decisión de resolver administrativamente la orden de compra bajo examen, aconteció el día 14 de febrero de 2017, es decir, casi 6 meses posterior a la finalización de la ejecución, lo que pudiera provocar un debate en cuanto a que se realizó fuera del tiempo de vigencia del contrato, cuyo plazo fue establecido en 30 días hábiles.

Concerniente a este punto, debemos destacar que los contratos no se extinguen por rebasarse la fecha de ejecución, sino que de conformidad al contenido del artículo 97 de la ley que nos gobierna, es decir, con la liquidación. Realizada la liquidación debemos entender extinguida la obligación, tema que podrá realizarse en las diversas formas según nos orienta la norma supra citada (art. 97 del Texto único de la Ley No. 22 de 2006). Así las cosas, la entidad resolvió administrativamente la orden de compra No. 389 de 23 de marzo de 2016, dentro del tiempo que la ley le permite.

“

Artículo 97. Plazo para la liquidación de los contratos. Para efectos de este artículo se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en el pliego de cargos o su equivalente, o dentro del término que acuerden las partes para el efecto. De no existir el término, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos meses siguientes. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo. En este caso, la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Toda liquidación de contrato deberá contar con el refrendo del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República.

...”

En síntesis, un contrato se entiende vigente hasta tanto no se haya realizado la liquidación, lo que significa que las entidades pueden resolver administrativamente la orden de compra o contratos que no se han cumplido dentro del término de ejecución, por esa razón, el término de vigencia no va a depender del plazo plasmado por la entidad en el pliego de cargos u orden de compra, sino que va a ser supeditado a la liquidación del mismo, que es el que realmente establece la vigencia de la relación jurídica contractual. En los contratos de suministros o de adquisición como el que nos ocupa, si no existe una entrega parcial, no hay que liquidar, pero igualmente incumplida la obligación, la entidad puede resolver en cualquier momento el contrato u orden de compra, eso sí, luego del plazo sostenido para la entrega, antes no.

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.)**, a través de la Resolución Ejecutiva N° 15-2017 de 8 de febrero de 2017, mediante la cual se resuelve administrativamente la orden de compra N°120849 de 28 de junio de 2016, suscrita con la persona natural ENGELS TINOCO TANG, y la inhabilitación por el periodo de un (6) meses.

SEGUNDO: DEVOLVER el Expediente Administrativo del Acto Público No. 2016-2-66-0-09-CM-011156, contentivo de un (1) tomo de 054 folios útiles, al **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**.

TERCERO: NOTIFICAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), del contenido de la presente Resolución, para que proceda a inscribir en el registro de inhabilitados a la persona natural ENGELS TINOCO TANG, en virtud de los efectos de la presente.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos un (1) día hábil posterior a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No.028-2017/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2 ordinal 48, 13, 18, 74, 116, 120, 129, 131 numeral 2, 135 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011; Artículos 318, 359, 361 y s.s. de Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; artículos 95, 140 de la Ley 38 de 31 julio de 2000; y artículos 693, 694 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.

